

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que, fundadas en el mal estado de su salud, me ha expuesto D. Francisco Gonzalez del Corral, Regente de la Audiencia Pretorial de la Habana,

Vengo en declarar le cesante, á contar desde el día 12 de Febrero último en que terminó la licencia de que disfrutaba, con el haber que por clasificación le corresponde y á reserva de utilizar sus buenos servicios en los Tribunales de la Península.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar

LEOPOLDO O'DONNELL.

Para la Regencia de la Audiencia Pretorial de la Habana, vacante por cesacion de Don Francisco Gonzalez del Corral,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á D. Anacleto Torón, Magistrado de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar.

LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E., fecha 2 de Julio del año próximo pasado, en la que á consecuencia de haber cabido la suerte de soldados en el último sorteo á varios Subtenientes alumnos y Cadetes del Colegio de Artillería, propone V. E. varias medidas que considera necesarias para el mejor y mas exacto cumplimiento de la ley de reemplazos vigente, con respecto á los educandos de dicho Colegio y Escuela de aplicacion. Enterada S. M., y teniendo presentes las razones espuestas por V. E. respecto al particular, y lo informado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 11 del actual, con el cual se ha conformado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que los Subtenientes alumnos de los cuerpos facultativos, con arreglo al art. 38 de la ley de reemplazos, están exceptuados de ser alistados y sorteados en ningun punto de la Península como tales Oficiales que son del ejército, en idénticas circunstancias en cuanto á este derecho que los Subtenientes de infantería y caballería, siempre que estuviesen en posesion de dicho empleo al tiempo del alistamiento ó llamamiento y declaracion de soldados en el pueblo respectivo.

2.º Que los alumnos Cadetes solo podrán corresponder al alistamiento de Segovia cuando sean huérfanos de padre y madre, pues mientras exista alguno de estos pertenecen al alistamiento del pueblo donde residan; por

cuya razon no se comprenderán en el alistamiento á los americanos que ingresen en los Colegios, toda vez que dependiendo de su país, solo en él deberian ser incluidos si hubiese reemplazo.

3.º Que las corporaciones que intervienen en todas las operaciones de la quinta se entenderán, en todo lo que corresponda á los alumnos que con arreglo al art. 58 de la ley de reemplazos se hallen en el caso de ser incluidos en el sorteo del punto en que se encuentran los Colegios ó Academias militares, con los Jefes de dichos establecimientos, los cuales defenderán por sí, ó delegando en Oficiales que los representen, los derechos que á los alumnos convengan, segun así se permite por el art. 43 de la indicada ley.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1861.

El Subsecretario,

FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor.....

Número 21.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas lo que sigue:

En virtud de las consideraciones espuestas por V. E. en su escrito de 21 de Noviembre último, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Guerra en su acuerdo de 6 del actual, se ha servido disponer la Reina (Q. D. G.) que se suprima el pantalon de punto blanco y azul y la bota de montar que usan los Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor del ejército; conservando el uso del de paño azul turquí con galon de oro, de reglamento, como prenda de gala á pié y á caballo, y con franja azul celeste para diario en paz y en guerra; usando tambien para el último caso sobre este pantalon un botin de paño pardo impermeable, que en su parte mas alta se eleve 20 centímetros sobre la rodilla, y que en su construccion y de-

talles sea igual al modelo que devuelvo á V. E. adjunto sellado por este Ministerio.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que dichos Oficiales usen la levita de uniforme sin solapa, cerrada con una hilera de nueve botones y un corchete en el cuello, que será sesgado segun el citado modelo.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1861.

El Subsecretario,

FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor.....

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 28 de Diciembre último acerca de la forma en que ha de tener lugar la intervencion del Juzgado de esa Direccion en el nombramiento de peritos á fin de dar el mas acertado cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 20 de Octubre anterior, por la que se estableció aquel principio para todos los juicios periciales. Enterada S. M., y de acuerdo con lo informado en 20 del actual por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado resolver que la intervencion que en los espresados juicios corresponde al Juzgado referido, ó á los que en ellos actúen en representacion del mismo, se someterá á las siguientes reglas:

1.º En todos los juicios periciales, ya causen estado, ya tengan solo el carácter de informe de personas competentes, intervendrá el Juzgado de Administracion militar, si es en esta corte en donde haya de celebrarse el juicio.

2.º Esta intervencion tendrá por objeto el que ante el mismo Juzgado acepten el cargo los peritos que fueren nombrados, juren su leal y buen desempeño, y declaren bajo igual ju-

ramento sobre el punto sometido á su exámen.

3.ª En caso de discordia será el Juzgado quien nombre el tercero que hubiera de dirimirla, oyendo á la Autoridad local si lo conceptuase necesario.

4.ª La espresada intervencion no priva de su derecho á las partes para elegir cada una el perito que les merezca mayor confianza ó el que juzguen mas conveniente.

Y 5.ª Que cuando los juicios periciales tengan lugar fuera de esta corte, el Juzgado que haya de intervenir en ellos será el de las Capitanías generales de los distritos, ó el de las Comandancias militares de provincia.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1861.

El Subsecretario,
FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor.....

Núm. 43.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio, promovida por el Comandante graduado, Capitan retirado Don Joaquín Tomaseti y Abances, solicitando se le haga el abono del doble tiempo de campaña concedido por el Real decreto de 10 de Abril del año próximo pasado; y considerando que el abono de tiempo que se reclama es una recompensa de las fatigas, riesgos y penalidades en la campaña sufridos, siendo el hecho de haberlas sufrido lo que constituye el derecho á dicho beneficio; teniendo en cuenta que, si bien la concesion del abono de tiempo de que se trata fué posterior á la separacion del servicio del reclamante, cuando se le espidió su retiro habia permanecido más de dos meses en la campaña de Africa y asistido á mas de las dos acciones que marca el referido decreto; S. M., conformándose con lo espuesto por la Seccion de Guerra del Consejo de Estado, se ha servido disponer se haga al recurrente el abono del doble tiempo de campaña, ó sea desde el 19 de Noviembre de 1859 que desembarcó en Ceuta, hasta fin de Enero del año último, en que fué baja en el ejército; verificándose igualmente respecto de cuantos puedan hallarse en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1861.

El Subsecretario,
FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Canjajar, de los cuales resulta:

Que en 6 de Agosto último interpuso un interdicto D. Alejandro José Molina, vecino del lugar de Pre-

sidio, por si y á nombre de D. Fernando Martin Campos y D. Cayetano Carmona, que lo son de Fón-don, de D. Ramon Aparicio y Don Salvador Godoy Amat, avecindados en Beneci, y de otros interesados en las aguas del rio Andaráz, contra Don Francisco Puerta, porque este en Junio inmediato anterior habia introducido cierta novedad en las acequias para utilizar la mayor parte de las aguas en los predios de Lanjar con perjuicio del riego de las haciendas de los querellantes, sitas en los términos de las otras poblaciones citadas; y contra lo establecido desde tiempo inmemorial sobre el régimen de las acequias:

Que admitido el interdicto, que fué sustanciado sin audiencia del querrellado, segun se solicitaba, y habiendo recaido auto restitutorio, el Ayuntamiento, reunido con el vecindario de Lanjar, acordó recurrir al Juez de Canjajar y al Gobernador de la provincia para que desistiera el primero del conocimiento del negocio, con certificacion en que consta que Don Francisco Puerta era Regidor y encargado de la acequia de la villa, y que el Alcalde de la propia villa dirigió comunicaciones en 16 de Abril, 6 y 13 de Mayo y 30 de Junio del mismo año de 1860 á los Alcaldes de Presidio y Fón-don, de que constataron estos quedar enterados, á fin de que enviaran sus representantes en los dias que se les señalaba para que concurriesen á las obras de reparacion y limpia de la acequia; sosteniendo además el Alcalde de Lanjar que esta formalidad se venia observando entre los referidos pueblos para el arreglo de las acequias, y en fuerza de ella desaparecia la personalidad de los querellantes como simples particulares en una cuestion sujeta á la Autoridad administrativa, y que debia resolverse por el apeo ó ordenanza de aguas que rige desde el siglo XVI;

Y que el Gobernador, enterado de todo, y conforme con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de que se observen las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones relativas á las obras, policia y distribucion de aguas para riegos, molinos etc.:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1843, segun el cual es atribucion de los Alcaldes cuidar, bajo la vigilancia de la Administracion superior, de todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales:

Vistos el art. 8.º, párrafo primero y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1843, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones que lleguen á ser contenciosas, relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias dadas por las Autoridades administrativas, dentro del límite de sus atribuciones:

Considerando:

Que hallándose encomendado á las Autoridades administrativas por las Reales órdenes y leyes primeramente citadas el cuidado de que se observen las ordenanzas relativas á la

distribucion de aguas de aprovechamiento comun, la cuestion suscitada por varios particulares por la via del interdicto á consecuencia de las obras ejecutadas por el Regidor encargado de la acequia de Lanjar, previa citacion de los Alcaldes de los pueblos de Presidio y Fón-don, interesados en las aguas del rio Andaráz, es de todo punto improcedente, segun la Real orden en último lugar mencionada de 8 de Mayo de 1859, y solo seria de admitir ante el Gobernador de la provincia, y en su caso y tiempo ante el Consejo provincial ó en el juicio de propiedad correspondiente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSE DE POSADA HERRERA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes de la una el Doctor D. Angel Abad de Santiago, en nombre de Doña Antonia de las Rivas y D. Enrique de Urriaga, su hijo, demandantes; y de la otra la Administracion general demandada y representada por mi Fiscal; sobre insubsistencia de la Real orden de 22 de Noviembre de 1855, por la que se mandó llevar á efecto la demolicion de varias casas de la propiedad de los demandantes en el arabal de Chamberi:

Visto:

Vista la comunicacion del Alcalde pedáneo de Chamberi de 13 de Octubre de 1852, transmitiendo á Don Enrique Urriaga la orden del Alcalde-Corregidor de Madrid de 28 de Mayo anterior, en la que y en virtud del dictámen del Arquitecto de villa, se dispuso la demolicion de las casas situadas en la calle de Herrera, números desde el 3 hasta el 27 inclusive, y las del callejon sin salida números 2 y 4, por ruinosas é insalubres, á causa de no tener altura para la ventilacion; y mandó que los inquilinos las desocupasen en el término de 15 dias:

Vista la instancia que Doña Antonia de las Rivas y D. Enrique Urriaga presentaron al Alcalde-Corregidor en 6 de Mayo de 1855, acompañando en copias simples dos certificaciones del Arquitecto Don Antonio Cachavera y Langara, en las que se decia que las casas en cuestion se encontraban en perfecto estado de solidez; y pidiendo en su virtud se sirviese mandar que peritos nombrados por la Academia, en union con el nombrado por ellos, marcáran las obras que debieran ejecutarse para proceder sin demora á su cumplimiento:

Vista la copia simple que los interesados trajeron al expediente de la certificacion de los facultativos de

signados por el Presidente de la Junta de salubridad pública:

Visto el informe que en 19 de Junio siguiente, y á consecuencia de haber recurrido los interesados al Ministerio de la Gobernacion, dió el Alcalde-Corregidor, en el que sienta que la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, despues de practicado el oportuno reconocimiento, señaló los edificios que debian demolerse y los que habian de repararse, expresando respecto á los que conceptuó necesaria su demolicion, que su mal aspecto interior y exterior, la suciedad y mala construccion hacian indispensable esta medida, añadiendo que parecia increíble fuesen habitados por seres racionales:

Visto el que emitió el Consejo de Sanidad del Reino en 13 de Octubre adhiriéndose al dictámen de la expresada Academia:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre del mismo año de 1855, en que se mandó que se demolicen sin demora los mencionados edificios:

Vista la demanda que en 7 de Enero de 1854 presentó el Doctor D. Angel Abad de Santiago en dicha representacion, pidiendo que se declare procedente la autorizacion para hacer las obras de reparacion que los peritos consideren convenientes:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda, y se lleve á efecto dicha Real orden:

Considerando que la Real orden reclamada se dió, no solo despues de haberse observado las disposiciones que en Madrid rigen en los negocios de su clase, sino con previa audiencia de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando y del Consejo de Sanidad del Reino, y que por lo tanto no ha habido ninguna infraccion de los trámites que para la proteccion de la propiedad urbana se hallan establecidos, única materia que en su caso podria dar lugar á la via contenciosa:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin Jose Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de Laserna, Don Manuel de Guillas y D. Modesto Lafuente,

Vengo en desestimar como improcedente la demanda, y en mandar que la Real orden de 22 de Noviembre de 1855, se cumpla en todas sus partes:

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia publica la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, y se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 2 de Marzo de 1861.—
Juan Suñyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Enero de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Extramadura y el de

primera instancia de Plasencia acerca de conocimiento de la causa formada con motivo de un robo hecho en despoblado y en cuadrilla. Resultando que en el día 7 de Noviembre del año último fueron robados diferentes viajeros en el sitio llamado Cruz de la Estrella, término de Malpartida, por una cuadrilla de ladrones en número de seis ó siete, varios de ellos armados; Resultando que á virtud del parte que Agustín García, uno de los robados, dió al Alcalde del referido pueblo, dispuso este que salieran seis escopeteros en unión del Agustín á perseguir á los ladrones, y que se oficiara á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil de Toril y Plasencia y al Juez del partido, todo lo cual se verificó; Resultando que el Juez, luego que recibió el parte del expresado Alcalde, ofició al Comandante militar de dicha ciudad de Plasencia para que procurase también la captura de los criminales, y el Comandante contestó que un cuarto de hora antes de recibir el oficio del Juzgado, y en virtud de la noticia que tuvo del suceso por la Guardia civil había dado á esta las órdenes oportunas para el fin indicado; Resultando, que según se expresa en las declaraciones de los escopeteros que de orden del Alcalde de Malpartida salieron en compañía de Agustín García, y en la prestada por éste, obrantes á los folios 51 al 54 y 47 vuelto, los siete se dirigieron en persecución de los malhechores hasta llegar al pueblo de Majadas, donde se quedaron los escopeteros; y el García, despues de haber manifestado la ocurrencia á una pareja de la Guardia civil, siguió con esta hasta el lugar de la Talayuela, donde registraron las casas, y no encontrando nada pusieron un parte al Jefe del puesto de Navalmoral de la Mata, de cuya orden salieron inmediatamente dos parejas de civiles de caballería, los cuales capturaron dos de los presuntos reos, que no hicieron resistencia, y rescataron varios de los efectos robados; Resultando que habiendo dado parte de la aprehension el guardia civil que mandaba la fuerza que salió de Navalmoral al Jefe de dicho puesto, éste le trasmitió al de la línea de Plasencia, á quien remitió los dos presos y los efectos recogidos, y por el mismo se empezó á instruir la oportuna sumaria que entregó despues con los reos al Comandante militar de Plasencia, en cumplimiento, según expresa en la diligencia del folio 49, de la orden que recibió de este en el día 7 para que salieran en persecución de los ladrones; Resultando que dicho Comandante militar nombró un Fiscal que siguiera la sumaria, y reclamó al Juez ordinario de Plasencia las diligencias que este había formado, con cuyo motivo y negándose á remitirlas se formó la presente competencia; Resultando que el Juzgado de la Capitanía general de Extremadura alega para sostener que le corresponde el conocimiento de la causa que la aprehension de los reos fué verificada por la Guardia civil en virtud de la orden expresa que para la persecucion de aquellos, dió el Comandante militar de Plasencia un cuarto de hora antes de recibir la excitacion ú oficio del Juez ordinario; Y resultando que dicho Juez se funda en que la captura de los dos presuntos reos se hizo por la Guardia civil de Navalmoral en virtud del parte que desde la Talayuela fué dirigido por Agustín García y los Guardias á quienes él dió aviso, cuando

por disposicion del Alcalde de Malpartida iba con seis escopeteros persiguiendo á los malhechores, en cuya comprobacion cita las declaraciones arriba indicadas, y por consiguiente fué debida á las disposiciones de la Autoridad ordinaria; Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Felipe de Urbina; Considerando que el robo de que se trata se cometió en cuadrilla, y que la aprehension de dos de los malhechores se verificó por parejas de guardias civiles de caballería que fueron en su persecucion en cumplimiento de la orden que al efecto comunicó el Comandante militar de Plasencia antes que recibiese la excitacion del Juez ordinario, habiendo por lo tanto la Guardia civil puesto á disposicion de dicho Comandante militar á los dos presuntos reos y los efectos robados que fueron recogidos. Considerando que por los artículos 2.º y 8.º de la ley de 17 de Abril de 1821 se establece que los ladrones en cuadrilla de cuatro ó mas sean juzgados militarmente cuando hayan sido aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente como de la milicia provincial ó local destinada expresamente á su persecucion por los Jefes militares comisionados al efecto por la competente Autoridad; Y considerando que la aprehension de los dos malhechores que verificó la Guardia civil con las circunstancias que se han expresado debe reputarse de la misma manera que si se hubiese hecho por otra cualquier tropa, Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Extremadura, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho. Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno. Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 19 de Enero de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Continúa la relacion de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado á recoger los créditos emitidos á su favor etc.

Números de salida.	INTERESADOS.	Importe. — Rs. Vn.
17702	D. Francisco Estevez	656,36
17704	D. Evaristo Freire	1.089,77
17705	D. Andrés Fernandez Carvajales	374,48

Números de salida.	INTERESADOS.	Importe. — Rs. Vn.
17706	D. Antonio Maria Jorge Ferreiro	115,30
17707	D. Cesáreo Falcon	153,71
17708	D. Francisco Fernandez	628,30
17709	D. José Manuel Fraga	303,43
17710	D. Francisco Feal	294
17711	D. Andrés Fernandez	628,98
17712	D. José Antonio Ferrás	184,30
17713	D. Gabriel Fajardo	269,74
17714	D. Antonio Juan Fernandez	1.200,42
17715	D. José Maria Garcia	1.593,93
17716	D. Francisco Gonzalez	369,15
17717	D. José Maria Garcia	289,12
17718	D. Luis Gimenez	437,80
17719	D. Casimiro Garcia	134,48
17720	D. Lucio Luciano Gonzalez	651,39
17721	D. José Gayol	74,39
17722	D. Lorenzo Antonio Grandas	258,03
17723	D. Ramon Garcia Barrosa	514,77
17724	D. Laureano Gimeno	430,39
17725	D. Antonio Gonsitragua	980,98
17726	D. Lucas Gutierrez	1.470,03
17727	D. José Pedro Gonzalez	66,98
17728	D. Hipólito Gonzalez Riobó	420
17729	D. Angel Lino Gonzalez	424,39
Cuenca.		
17730	D. Juan Garcia	2.431,77
Guadalajara.		
17740	D. Baltasar Arribas	167,59
Navarra.		
17742	D. Dionisio Antoñana	11.688,13
17744	D. Rufino Fernandez	1.140,89
17745	D. Joaquin Fort	1.314,12
17748	D. Antonio Goñi	131,03
17752	D. Juan Martinez Arizala	399,98
17755	D. Pedro Unanua	1.310,30
Toledo.		
17780	Doña Maria Josefa del Sagrado Corazon de Jesus	6.064
Vizcaya.		
17795	D. José Maria Asua	6.173,21
17800	D. José Celaya	2.281,30
17802	Doña Emilia Diaz Lopez	17.724,53
17806	D. Francisco Goicoechea	2.380,59
Barcelona.		
17854	Doña Agustina Sirvent	3.873,15
17858	Doña Mariana Traveria	347,30
17860	Doña Antonia Travesa	7.848,74
17862	D. Francisco Serra	4.289,48
Gerona.		
17870	Doña Eudalda Goll y Pellicer	3.566,50
Huesca.		
17875	D. Joaquin Bueras	2.006,62
Teruel.		
17938	D. Joaquin Gonzalvo	1.362,39

Números de salida.	INTERESADOS.	Importe. — Rs. Vn.
Valladolid.		
17930	Doña Ana Maria Lopez Marquez	5.820
Albacete.		
17981	D. Crispin Garcia Herreros	420
17984	D. Galo Pando	541,86
17985	D. Antonio Rodriguez	433,53
Castellon.		
17994	Doña Maria Dorotea Catalan	3.266,33
Murcia.		
18000	Doña Juana Marin	30.312,74
Pontevedra.		
18003	D. Juan Benito	440,15
18004	D. José Calviño	410,95
18008	Doña Maria del Carmen Castro	1.118,33
18007	D. José Corrediguas	6.381,18
18008	D. Lorenzo Fernandez	3.018
18009	D. Martin Lopez	3.170,83
18012	D. Isidro Paz	299,24
18014	D. Gabriel Pinedo	796,56
18015	Doña Josefa Pastor	20.289,92
18016	D. Jacobo Pardo	13.279,83
Santander.		
18023	Doña Manuela Labadas	5.160
18028	D. Lucas Ruiz de Santayana	43,45
18029	D. Severino San Pedro	1.720,30
18030	D. Fernando Antonio Sisniega	69.895,98
Toledo.		
18061	D. Pedro Sanz Montero	242,48
Vizcaya.		
18068	D. Ignacio Murin	9.007,42
18073	Doña Victoria de los Angeles Santa Maria	1.773
18080	Doña Maria Josefa de Jesus Torres	7.768,13
18084	D. Victoriano Vergara	2.913,06
Leon.		
18110	Doña Ramona Crespo	2.041,65
18111	Doña Francisca Carrera	242,13
18119	Doña Ana Maria Garcia	9.303,56
18127	Doña Maria Martinez	610
18128	D. Juan Martinez	1.289,24
Navarra.		
18139	D. José Bernardo Maquirriani	699,89
18136	D. Miguel Zuazu	689,89
Tarragona.		
18177	Doña Magdalena Garcia	3.503,36
18179	D. Félix Naranjo	333,71
Zamora.		
18187	D. Manuel Vicente Dominguez	35.825,21
18189	D. Julian Fernandez	7.129,30
Zaragoza.		
18196	D. Andrés Camañes	80

Números de salida. Importe. Rs. Vn.

Cuenca.
18217 D. Telesforo Mariana 6,80
18220 D. Manuel Romero 9,71

Toledo.
18269 D. Blas Gomez 15,782,77
18269 D. Mariano Lopez 14,816,77
18292 D. Manuel Martin 2,574,27

Cádiz.
18315 D. Francisco Alvarez 3,237,98
18320 D. Antonio Gandul 9,600,15
18322 D. Francisco de Paula Inarejo 559,53

Canarias.
18323 Doña Agustina Alvarado 3,798,56
18326 D. Francisco Arturo 4,582
18327 D. Francisco Arocha 5,070,50
18328 Doña Maria del Carmen Baez 5,262,83
18329 Doña Maria Cabrera 4,519,50
18330 Doña Juana Calderin 847,45
18331 Doña Juana Cevallos 5,717,77
18332 Doña Juana Diaz 2,589,03
18334 Doña Ignacia Garcia 4,872,77
18335 Doña Ana Guanch 1,365
18336 D. Salvador Nieves 2,021,21
18337 D. Domingo Gonzalez Saavedra 5,653,50
18338 Doña Josefa Hernandez Correa 1,905
18339 Doña Juana Hernandez 4,746
18340 Doña Antonia Navarro 4,173,13
18341 Doña Josefa de Paz 5,934
18342 D. Domingo Rodriguez 6,758,50

Málaga.
18344 Doña Isabel Maria Fracer 10,151,39
18346 D. Juan Hernandez 7,351,33
18331 D. Salvador Ramos Salinas 1,907,62

Navarra.
18339 D. Matias Magaña 151
18361 D. Pascual Munarriz 151,03
18362 D. Venancio Montero 21,204
18364 D. Marcelino Munarriz 4,036
18366 D. Francisco Mariategui 305,53
18368 D. Francisco Nagore 305,53
18369 D. Manuel Antonio Nieto 691,86
18374 D. Lorenzo Ollacáriz 116,59
18389 D. José Maria Velilla 6,281,48

Sevilla.
18394 D. Antonio Joaquin de Acosta 20,807,53
18400 Doña Ana Martin 9,926,50
(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 85.

Habiéndose extraviado una yegua de la propiedad de Ramon Moreno, vecino de la villa de Peñascosa, y de las señas que á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependien-

tes, de mi autoridad, practiquen las más activas diligencias en averiguacion de dicha yegua, y en el caso de encontrarse, ponerlo en conocimiento de aquel Alcalde.

Albacete 26 de Marzo de 1861.— José Montemayor.

Señas.

Edad 4 años, herrada, pelo alazan, careta, con los dos pies blancos y algo izquierda de la mano.

Otra núm. 86.

Los Sres. Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y dependientes de mi autoridad, practicarán las más activas y eficaces diligencias para conseguir la captura de Antonio Garrigos vecino de Salobre, cuyas señas se expresan á continuación, y contra quien se sigue causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Alcaraz, por muerte violenta á Manuel Salto, y en el caso de ser habido, lo remitan á disposicion de dicho Juzgado.

Albacete 26 de Marzo de 1861. José Montemayor.

Señas.

De 24 á 26 años, estatura regular, pelo castaño, vestido con pantalón corto, á estilo del país, oficio esquilador.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PEÑAS DE SAN PEDRO.

D. Pedro Molina Nuñez, Alcalde constitucional de la villa de Peñas de San Pedro.

A los hacendados y vecinos contribuyentes en este distrito, hago saber: Que para llevar á efecto lo dispuesto por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, en su circular de 13 del actual, se ha señalado el término de 8 dias contados desde hoy, para que dichos contribuyentes presenten en la Secretaria municipal las relaciones de riqueza de que en aquella se trata; y para que tenga efecto se da publicidad al presente, advertidos que de no hacerlo, se procederá al cumplimiento de cuanto se prescribe en el artículo 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Dado en las Peñas de San Pedro á 24 de Marzo de 1861.—Pedro Molina Nuñez.—Juan N. Alcántud, secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OSSA DE MONTIEL.

D. Ramon Pacheco, Alcalde, Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento que me honro presidir, se ha acordado señalar el término de ocho dias á contar desde que el presente tenga insercion en el Boletín oficial de la provincia, para la presentacion de relaciones de la riqueza rústica, urbana y pecuaria por las personas que la posean en esta villa y su término, en la Secretaria de esta Corporacion, segun está prevenido en las instrucciones vigentes, apercibidos que de lo contrario, les parará el perjuicio que haya lugar á los morosos.

Ossa de Montiel 24 de Marzo de 1861.—Ramon Pacheco.—Eduardo Bravo, secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA RODA.

Don Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido.

Hago saber: Que á virtud de interdicto de adquirir, producido en este juzgado por el Procurador Don Faustino Belmonte en nombre y representacion legal de Antonio Martinez Jara, vecino de Albacete, sobre que se le ponga en posesion de la mitad de los bienes que constituyen el vinculo fundado por Teresa Moreno, á que tiene derecho como inmediato sucesor, se ha dictado el auto en vista que copiado á la letra dice asi:

AUTO EN VISTA. En la villa de La Roda á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—El Señor D. Pablo Cases, Juez de primera instancia de la misma y su partido: En vista de este interdicto producido por el Procurador D. Faustino Belmonte en nombre y representacion legal de Antonio Martinez Jara, vecino de Albacete, sobre adquirir la posesion de la mitad de los bienes vinculados por Teresa Moreno, consistentes en media casa en Tarazona y una tierra de diez almudes situada en su jurisdiccion y parage de la hoya del Guijarro, los cuales bienes nadie posee hoy á título de propietario ni usufructuario.

Resultando de los documentos presentados é informacion hecha como medio supletorio de otros títulos, que Teresa Moreno fundó cierto vinculo dotado con una casa en la placeta de San Anton de la dicha villa de Tarazona y con veinte almudes triguales de tierra en el indicado parage de la hoya del Guijarro; los cuales predios en concepto de legitimo y último poseedor de dicho vinculo los ha venido disfrutando hasta su muerte el presbítero D. Andrés Montoya:

Considerando que el referido presbítero ha muerto sin sucesion y que el Martinez Jara, segun demuestra por los documentos presentados y la relacion que hace de ellos, es el inmediato sucesor á la mitad de la indicada vinculacion, que con arreglo á las prescripciones vigentes es hoy reservable:

Considerando que la mitad de dichos bienes nadie posee hoy á título de propietario ni usufructuario:

Vistos los artículos seiscientos noventa y cinco, seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve de la ley de enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano Dijo: Que debia declarar y declaraba corresponden la posesion de los espresados bienes al mencionado Antonio Martinez Jara, sin perjuicio de tercero de mejor derecho; y en su virtud mandaba que por alguacil de este juzgado y Escribano que dé fé, se proceda á dar dicho acto posesorio en cualquiera de los indicados predios en voz y nombre de los demas: háganse los requerimientos necesarios á los colonos que lleven en arrendamiento las fincas citadas para que reconozcan el nuevo poseedor; y cumplidos que sean estos extremos publicuese el presente auto por medio de los oportunos edictos que se fijarán en el parage público de este juzgado y en el Boletín oficial de la provincia. Y por este su auto en vista así lo pronuncio, manda y firma su merced de que doy fé.—Pablo Cases.—Ante mí, José Antonio Muñoz.

Y habiéndose puesto al mencionado Martinez Jara en la posesion de los bienes que solicitó en su demanda, se hace notorio al público, para que las personas que se crean con derecho á reclamar contra dicho acto posesorio, lo verifiquen precisamente en este juzgado dentro del término de sesenta dias á contar desde el en que se inserte este en el Boletín oficial.

Dado en La Roda á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Pablo Cases.—Por su mandado, José Antonio Muñoz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASAS-IBAÑEZ.

D. Juan Tárraga, Juez de primera instancia de la villa de Casas-Ibañez y su partido.

Hago saber: Que por disposicion de la Excm. Sala de Gobierno de la Audiencia del territorio, se van á proveer dos plazas de Procuradores que hay vacantes en este Juzgado; y con el objeto de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes, con los documentos que acrediten estar adornados de las circunstancias que se exigen en el párrafo 2.º, art. 61 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, se les concede el término de 15 dias, que empezarán á contarse desde el en que, su anuncio igual al presente, aparezca inserto en la Gaceta oficial del Gobierno de S. M.

Casas-Ibañez veintitres de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno. Juan Tárraga.—P. S. M., Castor Mayoral.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ALBACETE.

D. Juan Bautista de la Torre, Ingeniero 1.º del cuerpo de Montes, y Jefe del distrito forestal de esta provincia etc.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador civil de la misma, se sacan á subasta pública 12 pinos de 14 metros de altura y 60 centímetros de diámetro de la dehesa de Torre-Pedro de los Propios de Elche y Molinicos, con destino á la construccion de un puente de servicio público, cuyo acto de remate tendrá lugar en las Salas de Ayuntamiento de Molinicos á los 15 dias de este anuncio, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento y oficina de mi cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Albacete 7 de Marzo de 1861.—Bautista de la Torre.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se hace notorio á los pueblos de esta provincia, á quienes puede interesar el tránsito por el parage denominado Bolinches del rio Jucar, que el Barco del mismo nombre, se halla corriente para el paso de personas, caballerías y carruajes de uno á otro lado, pagando los mismos barcajes.

Albacete 25 de Marzo de 1861.—Martin Gil Landete.

IMPRENTA DE LA UNION.

S. Agustin, 14.